

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días excepto los domingos.

CONDICIONES DE SUSCRICIONES

En esta capital, llevado a domicilio, 2^{as} pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2^{as} al mes; 6 al trimestre; 12 al semestre, y 24^{as} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 20 céntimos en pesetas.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para ratificar, con sujeción a las bases adjuntas, el Convenio provisional que tiene celebrado con el Banco de España, relativo a los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda fijará el día en que ha de empezar a producir efectos legales el expresado Convenio; dictará, de acuerdo con el Banco, los reglamentos y disposiciones necesarios para su ejecución, y determinará las reducciones de créditos en el presupuesto, consiguientes a esta reforma.

Bases:

Primera. El Banco de España centralizará en sus Cajas de Madrid y de las sucursales en provincias el ingreso de todos los caudales de la Hacienda pública y del Tesoro.

Al efecto, todas las dependencias de la Hacienda pública, excepto la Caja general de Depósitos, que tengan a su cargo la administración y recaudación de los fondos públicos generales y cuantos los reciban por concepto análogo, los entregarán a las Cajas del Banco, incluidas las existencias, así en metálico como en valores, que haya al empezar a regir este Convenio, con las formalidades previas administrativas que determinarán las instrucciones y reglamentos.

Segunda. El Banco de España du-

rante cinco años, contados desde la fecha en que empiece a regir este contrato, se compromete a satisfacer, por cuenta y a cargo de los ingresos a que la base anterior se refiere, todas las obligaciones y atenciones del Estado y del Tesoro, en la forma y medida que para los detalles de este servicio prefijen también las instrucciones y reglamentos.

Tercera. El Banco continuará reservando del producto de las contribuciones, mientras las recaude, y de los impuestos que hoy se le entregan, según los contratos celebrados el 10 de Diciembre de 1881 y 22 de Noviembre de 1882, y en la ampliación de éste, aprobado por Real orden de 12 de Noviembre de 1886, la parte necesaria para los intereses y amortización de las Deudas amortizable y perpetua al 4 por 100 y de la amortizable exterior al 2 por 100, que se pagarán por aquel establecimiento del modo y forma estipulados en los referidos contratos, sin que por los saldos, si los hubiere a favor del establecimiento, pueda devengarse otro interés que el estipulado en la base 5.ª del presente contrato.

Cuarta. El Banco abrirá al Ministerio de Hacienda una cuenta corriente de efectivo, en que le abonará los ingresos y le cargará los pagos, sin interés hasta que se practiquen las liquidaciones, que serán trimestrales.

Quinta. El saldo que a favor del Banco resulte al comenzar el servicio de Caja del Estado por la liquidación de los anticipos hechos hasta aquella fecha, devengará durante el primer trimestre el interés menor en 1 por 100 del que el Banco tuviere señalado para sus operaciones por término medio en el trimestre anterior, sin que nunca pueda exceder del 3 por 100. Este saldo deberá estar representado por efectos en cartera a tres meses, renovables a voluntad del Ministro de Hacienda, por el tiempo de la duración del convenio. Si por causa de guerra ó de graves y extraordinarias circunstancias, el tipo del interés en el mercado hubiere de elevarse forzosamente, el Gobierno y el Banco, de común acuerdo, podrán revisar este contrato en la parte relativa al maximum de rédito a que esta base se refiere.

Sexta. El saldo que resulte en cada liquidación trimestral se aplicará a enjugar los créditos que el Banco tenga en cartera contra la Hacienda, si resultase a favor de ésta; y si resultase en contra, devengará el mismo interés se-

ñalado en la base 5.ª; entregando la Hacienda, en representación del citado saldo, efectos a noventa días fecha, renovables a voluntad del Ministro de Hacienda por el tiempo de la duración del convenio.

Séptima. Si en algún tiempo la suma del saldo a favor del Banco excediere de 165 millones de pesetas por efecto de los anticipos hechos a la Hacienda, ésta podrá emitir dentro de los límites señalados por las leyes para la Deuda flotante, billetes del Tesoro u otros valores negociables a tres, seis, nueve ó doce meses fecha, con el interés que se estipule, los cuales entregará al Banco por la cantidad que represente el exceso de los 165 millones de pesetas para que pueda negociarlo.

El mismo Banco recogerá a su vencimiento estos valores por cuenta del Tesoro, cargando su importe en la cuenta corriente a que se refiere la base 4.ª

Octava. El Banco de España, conforme a las bases 1.ª y 2.ª, se hará cargo de recibir en el extranjero los fondos pertenecientes a la Hacienda pública.

Satisfará igualmente las obligaciones de la Deuda pública en París, Londres, Berlín, Francfort, Amsterdam, Bruselas, Lisboa y los demás puntos del extranjero en que el Gobierno acuerde que se realice el pago, así como el de las demás obligaciones del Estado que deban hacerse también efectivas en el extranjero.

Novena. Respecto a las cantidades que pague el Banco en el extranjero, así por los intereses de la Deuda exterior como por cualquier otro servicio del Estado, se abonarán al Banco todos los gastos que ocasione la situación de fondos, según cuenta justificada a estilo de comercio. Si en estas operaciones hubiere beneficio por razón de los cambios, se abonará a la Hacienda el que resulte. Luego que se supriman las Delegaciones de Hacienda en el extranjero, sustituyéndose por dependencias del Banco, éste cargará en la cuenta justificada de gastos por la situación de fondos la comisión de 50 céntimos por 100, en sustitución de la que actualmente se abona a los corresponsales.

Décima. En todos los casos, los abonos estipulados se llevarán al Debe ó al Haber de la cuenta general establecida por la base 4.ª según proceda.

Undécima. Para hacer efectivas las sumas que hayan de cobrarse del Ban-

co con objeto de cubrir todas las atenciones del Estado y del Tesoro, se usará de los talones de cuenta corriente ó de los cheques, conforme se convenga, para cada una de las cuentas corrientes que, con el fin de atender al servicio de los pagos, se abran en las dependencias del Banco en Madrid ó en sus sucursales en provincias.

Duodécima. El Ministro de Hacienda designará la parte de calderilla que habrá de entregarse en los pagos para que reciba aplicación la que ingrese en el Banco por los conceptos expresados en la base 1.ª

Décimatercera. Un reglamento especial, que se redactará de acuerdo con el Banco, fijará el orden que los ingresos y los pagos en el establecimiento tendrán para su adeudo y pago en las respectivas cuentas corrientes, así de Madrid como de las sucursales de provincia.

Décimacuarta. Establecidas que sean las Administraciones subalternas de Hacienda en las cabezas de partido judicial, se estipularán las bases adicionales que fueren necesarias, y de común acuerdo se combinará el servicio para hacer los pagos y realizar los ingresos.

Décimaquinta. El Banco adquirirá barras de oro hasta la suma de 300 millones de pesetas en las épocas que, según el estado de los cambios, fuese conveniente, llevándose a cabo las operaciones de acuerdo con el Gobierno. Todos los gastos de la compra, conducción y acuñación, en su caso, de las barras de oro a que se refiere esta base, serán satisfechos por mitad por la Hacienda y el Banco.

Décimasexta. El servicio del Giro mutuo continuará por ahora prestándose por el Tesoro. El Gobierno podrá encomendarlo al Banco, fijándose de común acuerdo las bases; pero serán condiciones precisas que no se disminuyan los puntos entre los cuales se realiza, y que no se aumente el precio que por él se exige al público.

Décimaséptima. Este convenio no tendrá eficacia legal hasta que se autorice por una ley y se fije por el Gobierno el día en que ha de empezar a regir.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de Hacienda para suprimir la Caja general de Depósitos y para convenir con el Banco de España la forma de sustituirlos servicios que ésta presta.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás

Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. José María Aramberría y Olaveaga la concesión para construir, sin subvención directa ni indirecta del Estado, un ferrocarril de vía estrecha, de servicio particular y uso público, en Vizcaya, que partiendo de Las Arenas termine en Plencia.

Art. 2.º Se declara este proyecto de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y aprovechamiento por parte del concesionario de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º La concesión se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 4.º La construcción se ejecutará con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones que estime convenientes el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º La concesión se hará sujetándose en un todo á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda comprendido entre los puertos de interés general á que se refiere el párrafo segundo del artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, el de Villagarcía de Arosa, provincia de Pontevedra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de interés general de segundo orden los puertos de las villas de San Sebastián y Valverde, en las islas de Gomera y Hierro.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras de la provincia de Madrid las siguientes:

Primera. Una de Carabaña á Villamanrique de Tajo por Villarejo de Salvanes.

Segunda. Otra de Valdaracete á Fuentidueña de Tajo.

Tercera. Otra de Villarejo de Salvanes á Brea por Valdaracete; y

Cuarta. Otra de Velilla de San Antonio á enlazar en la carretera de Madrid á Arganda.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como puerto de interés general de segundo orden, el de Suances, en la provincia de Santander.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son redimibles los censos con que están gravados los terrenos de la Comunidad india del Caney, en la provincia de Santiago de Cuba. Los antiguos arrendamientos otorgados por dicha Comunidad, así como los contratados con la Administración pública de terrenos situados en la jurisdicción de Caney, pertenecientes á la Hacienda, serán considerados como censos.

Art. 2.º Los actuales poseedores podrán solicitar la redención presentando al efecto los títulos ó documentos que acrediten su calidad de censatarios ó de arrendatarios en la Administración económica de la provincia de Santiago de Cuba.

Art. 3.º La redención se hará en metálico, capitalizando los censos al tipo de 12 por 100. En el caso que el censatario ó arrendatario estimase inferior el valor del terreno al importe de la redención, se procederá á la tasación por medio de peritos, nombrándose uno por el censatario, otro por el Jefe de Administración económica, y si hubiese discordias se designará judicialmente el tercero con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 4.º Los arrendatarios ó los censatarios que cumplan sus obligaciones pactadas y paguen con puntualidad el canon, no podrán ser en ningún tiempo perturbados en su posesión tranquila ni en su derecho á la indefinida continuación de los contratos, que les ampararán, salvo en los casos de expropiación forzosa previstos y establecidos por las leyes.

Art. 5.º Los productos de las redenciones se destinarán precisamente á obras públicas ó otras atenciones locales de la ciudad de Santiago de Cuba, mediante disposición especial en la ley

de Presupuestos de la isla de Cuba.

Art. 6.º El Gobierno dictará las órdenes necesarias para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

Víctor Balaguer.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluido en el plan general de ferrocarriles de la isla de Cuba el que, partiendo de Pinar del Rio, como continuación del ferrocarril del Oeste, pase por San Luis, San Juan y Martínez, Sábalo, Guanés y Mantua, y termine en el puerto de los Arroyos, con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1885; de la propia manera será considerado el ramal que, partiendo del puerto de Mariel, se enlace con el sudicho ferrocarril del Oeste en Artemisa ó sus proximidades, pasando por Guanajay.

Art. 2.º Por la situación especial de los trazados, aislada de las demás del plan general, podrán subastarse las obras independientemente de la red general.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido en recurso de alzada del Ayuntamiento de Muro contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró mal formado un repartimiento vecinal para cubrir el déficit de su presupuesto, dicha Sección en 20 de Abril de 1888 emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Resultando en el presupuesto municipal de Muro, Alicante, un déficit, de 3.217'07 pesetas, el Ayuntamiento acordó para nivelarlo practicar un repartimiento vecinal por la expresada suma, gravando con un 2'08 por 100 las utilidades.

Expuesto aquél al público por término de ocho días, D. Cándido Soriano y otros vecinos del mencionado

pueblo presentaron una reclamación pidiendo su nulidad, fundándose para ello en que no aparecían incluidos en el reparto todos los contribuyentes á quienes debía comprender según la ley; el Ayuntamiento, apoyándose en que ésta había sido cumplida escrupulosamente, desestimó la reclamación por acuerdo de 21 de Octubre de 1886, del que los interesados se alzaron ante la Comisión provincial, insistiendo en que el reparto debía anularse por no estar ajustado á lo que dispone el art. 138 de la ley Municipal, pues no figuraban comprendidos en el mismo las utilidades procedentes de intereses de capitales, sueldos y rentas públicas, ni tampoco los hacendados forasteros en la parte proporcional que les correspondía.

La Comisión provincial, estimando las razones alegadas por los recurrentes y teniendo en cuenta que el repartimiento se había girado sobre la riqueza amillarada á razón de 2'08 por 100, y que dicha riqueza no puede sufrir más gravámenes que los que determina la ley de Presupuestos, acordó declararlo nulo y sin ningún valor para el caso de que el asunto fuera de su competencia, é informó en tal sentido al Gobernador, si esta Autoridad era la llamada á resolverlo.

El Ayuntamiento acudió ante V. E. exponiendo que el repartimiento no se había girado únicamente sobre la riqueza amillarada, en cuyo caso no figurarían en él más que los propietarios y colonos, sino sobre las utilidades de toda clase que percibían los vecinos de Muro, como lo demostraba que en él se hallaban comprendidas varias personas, que nominalmente se designan en el recurso, que no figuraban como propietarios, y á quienes se les había computado las utilidades que disfrutaban por otros conceptos: que varios de los reclamantes aparecían en el repartimiento con una suma de utilidades imponible mayor que el valor de su riqueza amillarada, y, por último, que la renta amillarada á los vecinos de Muro, según el correspondiente padrón de la riqueza pública, del que en lo que se refiere á este extremo se acompaña una certificación, asciende á la cantidad de 159.377 pesetas; las utilidades de todas clases computadas á los contribuyentes en el repartimiento, suman, 134.149 pesetas, de lo que se deduce que si el repartimiento hubiera recaído sobre la renta amillarada habría producido la cantidad de 3.315 pesetas, y el de que se trata sólo ha ascendido á la de 2.790.

En virtud de lo expuesto, el Ayuntamiento suplica á V. E. que revoque el acuerdo objeto de este expediente. La Subsecretaría de ese Ministerio opinó que era nulo y de ningún valor el acuerdo de la Comisión provincial, por lo que procedía revocarlo; pero que sosteniendo algunas Diputaciones el criterio de que con arreglo á la ley de Presupuestos del Estado no procede girar repartos sobre la riqueza amillarada por ser un medio indirecto de gravarla, debía oírse la opinión de estas Secciones, á las que el Real orden ha sido remitido el expediente adjunto. Con arreglo á la ley, la Autoridad llamada á resolver esta cuestión era el Gobernador de la provincia y no la Comisión provincial; pero teniendo en cuenta la poca importancia del asunto, las dilaciones que de otro modo sufriría el expediente, y que el Gobernador, si bien no se ha conformado con el informe de la Comisión provincial ha pasado por él, sin que pueda servir de norma para otros casos análogos, las Secciones van desde luego á examinar

el fondo del asunto. Es evidente que si se autorizasen repartimientos vecinales que vinieran á gravar únicamente la riqueza amillarada, cuando aquella ha sido objeto del recargo máximo que la ley de Presupuestos del Estado permite, vendría á consentirse la infracción de la ley y á gravarse dicha riqueza en cantidad mayor que la permitida por la misma; pero también lo es que no puede considerarse que esté libre de los repartos desde el momento en que de ellos sólo están excluidos los pobres de solemnidad, los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar, debiendo ser extensivos á todas las utilidades que hubiere en el distrito, sea cual fuere su naturaleza, según dispone el art. 138 de la ley Municipal. De tan determinantes disposiciones se deduce que, no pudiendo aparecer dicha riqueza como única base del repartimiento, puede ser con él gravada, pero haciéndolo á la vez extensivo á las demás riquezas y utilidades, de modo que todas ellas resulten gravadas de un modo proporcional y relativo, y así está declarado en varias Reales órdenes, entre otras, la de 10 de Marzo de 1878.

Contrayéndose las Secciones al caso concreto planteado en el expediente y que ha dado margen á este informe, deben manifestar que en el repartimiento que al mismo aparece unido se dice cuota contributiva al 2'08 por 100 con que aparece gravada la riqueza, sin que se haga especial mención de que ésta sea la amillarada, desprendiéndose además del expediente que se han tenido en cuenta todas las utilidades, como lo demuestra la certificación que en aquel obra y las manifestaciones hechas por el Ayuntamiento y no contradichas, de que aparecen en el reparto distintas personas por diferentes conceptos.

Y en su virtud, las Secciones opinan que procede declarar: Primero, que la riqueza amillarada no puede servir como única base para la imposición de repartimientos vecinales, pero que se podrá y deberá tener en cuenta cuando aquéllos se hagan, como una de las riquezas y utilidades sobre que deben pesar. Segundo, que estando ajustado á la ley, el repartimiento realizado por el Ayuntamiento de Muro, procede revocar el acuerdo de la Comisión, por el que le declaró mal formado, pudiéndose llevar á efecto siempre que se hayan agotado todos los recursos que autoriza la ley, y después haber solicitado, por consiguiente, autorización para cobrar de arbitrios extraordinarios, según dispone la Real orden de 14 de Diciembre de 1887.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Ramón Azcue, solicitando se autorice la apertura del establecimiento balneario de Insalus, partido de Lizarra, provincia de Guipúzcoa, toda vez que se ha cumplido lo preceptuado en la Real orden de 17 de Marzo últi-

mo, dotando al establecimiento del correspondiente mobiliario para el alojamiento de los bañistas, de los aparatos hidroterápicos necesarios, las cajas de sudación y el generador de vapor; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado autorizar la apertura del mencionado establecimiento balneario de Insalus, partido de Lizarra, provincia de Guipúzcoa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Doña Josefa Fernández Ballesteros, viuda de D. Demetrio Sáenz y huérfana de D. Isidoro, Administrador de Rentas y Aduanas que fué de Ayamonte, en solicitud de que, reformándose el acuerdo de esa Junta de 13 de Abril de 1887, se la declare con derecho á pensión;

Y resultando que el D. Isidoro Juan José Fernández Ballesteros falleció el 15 de Marzo de 1865, en estado de viudez de Doña Valentina Ortega, dejando de ella cuatro hijos varones todos mayores de edad, y dos hembras, Doña Dominga y Doña María Josefa Fernández Ballesteros y Ortega, ambas solteras; que estas últimas acudieron á la primitiva Junta de Clases pasivas con instancia de 4 de Mayo del siguiente año de 1886, en solicitud de pensión por el Montepío civil; que dicha Junta, en acuerdo de 6 de Julio de 1867, declaró á las interesadas la pensión anual del de oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos, correspondiente al regulador de 1.250, según el artículo 14 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, á percibir desde el día siguiente al del fallecimiento del causante;

Resultando que la Doña Josefa Fernández Ballesteros contrajo matrimonio, quedando como única usufructuaria de la pensión su hermana Doña Dominga; pero habiendo enviudado aquélla en 7 de Enero de 1886 y fallecido la usufructuaria en 17 de Septiembre siguiente, acudió la Doña Josefa á esa Junta con instancia de 2 de Noviembre del propio año, en solicitud de rehabilitación en la pensión de que fué participante; y esa Junta, por acuerdo de 13 de Abril de 1887, declaró á la recurrente sin derecho á pensión de una ni otra clase;

Resultando que la interesada ha interpuesto contra el indicado acuerdo el correspondiente recurso de alzada presentado en tiempo hábil;

Visto el acuerdo apelado de esa Junta;

Vistos los reglamento de Montepío, singularmente la instrucción para el régimen del de oficinas de 26 de Diciembre de 1831, cuyo art. 21 prescribe que las huérfanas que, por ser únicas al fallecimiento de su padre, ó por haber recaído en ellas los derechos de las viudas ó hermanos, se hallaren disfrutando toda la pensión, conservarán, aunque se casen, su opción á ella, y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos, y que

caducará el derecho de aquéllas que sólo fueran comparticipes de la pensión con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio;

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que centralizó en el Ministerio de Hacienda todo lo que haga relación á las Clases pasivas civiles, y el más reciente decreto orgánico de 10 de Mayo de 1873, que confirmó lo dispuesto en el de 1849;

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que puso en ejecución los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862;

Visto el art. 20 de la ley de Presupuesto de 3 de Agosto de 1866, que declaró necesario para adquirir y legar derecho á pensión del Tesoro (únicas que á la sazón existían), que el causante haya disfrutado al menos el sueldo de 2.000 pesetas;

Vistos los artículos 12 y 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, el primero de los cuales mandó aplicar estrictamente y á la letra los reglamentos de Montepío é instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y declaró que todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa serán nulas y de ningún valor ni efecto; y el segundo dejó en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la ley de Presupuestos de 1864 y siguientes;

Vista la Real orden de carácter general de 26 de Agosto de 1881, que declaró que las huérfanas de empleados que contraigan matrimonio, siendo sólo comparticipes con la viuda ó hermanos en el goce de la pensión de Montepío procedente del padre, así como las hijas casadas en vida de éstos, no tienen, en caso de enviudar ellas y fallecer sus padres, derecho alguno á dicha pensión;

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1874, que reencargó el puntual cumplimiento del art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, Real orden que previno, en su parte dispositiva, que se diera conocimiento de lo en ella resuelto á la Dirección general de lo Contencioso y al Consejo de Estado para su inteligencia y efectos consiguientes;

Vistas las demás disposiciones legales vigentes acerca de derechos pasivos;

Considerando que al fallecimiento de D. Isidoro Juan José Fernández Ballesteros quedaron dos hijas solteras, Doña Dominga y Doña Josefa, á las cuales se declaró la pensión de 312 pesetas y 50 céntimos correspondiente al regulador de 1.250 que el causante había disfrutado, quedando de única usufructuaria la Doña Dominga, por matrimonio de la Doña Josefa, y que, por lo tanto, no habiendo sido ésta sino participante de la pensión con su hermana, caducó para ella para siempre el derecho á volver á la pensión desde que se casó;

Considerando que en apoyo del acuerdo que motiva la alzada de Doña Josefa Fernández Ballesteros, vienen de la vía contencioso los Reales decretos sentencias de 21 de Junio de 1877, 2 de Julio de 1878 y 14 de Febrero de 1883, que respectivamente pusieron términos á los pleitos promovidos por Doña Brígida Pizarro y Oviedo, Doña Eufemia Moreno y Astray y Doña Napoleona Coello y Prats; si bien, tanto esos Reales decretos sentencias como los que pueden citarse en contrario,

tales como los de 29 de Abril y 4 de Julio de 1884, que se refieren á Doña Escolástica Pertegaz y Doña Rita Monestruque, y fueron la causa de que se expidiera la Real orden de carácter general de 31 de Octubre de 1884, no han sentado jurisprudencia propiamente dicha, ni han hecho otra cosa que resolver casos particulares, según doctrina del Consejo de Estado en pleno, al informar en 12 de Enero de 1887, en consulta de esa Junta, acerca de los sueldos reguladores de pensiones del Tesoro, á lo que puede añadirse que en Real orden de 13 de Marzo de 1885, dictada de conformidad con la Dirección general de lo contencioso en expediente de Doña Rafaela de Campoamor, se consignó que los mencionados decretos sentencias de 29 de Abril y 4 de Julio de 1884 no obligan de modo alguno á variar la jurisprudencia constantemente mantenida y mandada observar como interpretación estricta de la ley por las Reales órdenes de carácter general de 7 de Agosto de 1875, 26 de igual mes de 1881 y 31 de Octubre de 1884:

Considerando que una vez dispuesto por el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 que se aplique con estricto rigor y á la letra las disposiciones de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y que sean nulas y sin ningún valor ni efecto las incorporaciones á los Montepíos que no hayan sido objeto de ley expresa; una vez mandado por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 que se cumplan estrictamente las disposiciones del expresado decreto ley, sin darles efectos retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores; y una vez que en virtud de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto orgánico de 28 de Diciembre de 1849 y del 1.º del de 10 de Mayo de 1873 corresponde á este Ministerio de Hacienda, como atribución privativa, todo cuanto se refiera á las Clases pasivas civiles, y éste ha declarado repetidamente en las Reales órdenes de carácter general de 26 de Agosto de 1881 y de 31 de Octubre de 1884, en razón de lo taxativamente prevenido en el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que debe aplicarse en todos los casos como el de que se trata el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, no parece que puede ser siquiera discutible que dicho artículo 21 no está ni puede estar derogado por ninguna Real orden de fecha anterior ni posterior á dichos preceptos legales y disposiciones de carácter fundamental, dictada por Hacienda con absoluta competencia y en consonancia con los mismos;

Considerando que no consta que Don Isidoro Juan José Fernández Ballesteros disfrutara sueldo mayor que el de 1.250 pesetas, que la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866 requiere el minimum de 2.000 para que se adquiera y legue á la familia derecho á pensión de las denominadas del Tesoro:

Considerando que por todo lo que queda expuesto al acuerdo de esa Junta que ocasiona la alzada de Doña Josefa Fernández Ballesteros se ajusta á las disposiciones legales vigentes acerca de derechos pasivos;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), oída la Dirección general de lo Contencioso, y conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar dicha alzada y confirmar el

acuerdo apelado, que declara á la recurrente sin derecho á pensión de Montepío ni del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente de su razón, para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que alguno de los agraciados con merced de Hábito en las Ordenes militares consideran suficiente el traslado que se les da del Real decreto de la concesión de la gracia para usar desde luego el distintivo de la Orden, sin llenar antes los requisitos establecidos ni recibir de ese Consejo el correspondiente Real título, al paso que otros, si bien no usan el distintivo, tampoco incoan el debido expediente que les ha de dar derecho para en su día vestir el Hábito respectivo; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el fin de evitar tales abusos, y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En los Reales decretos que se expidan en lo sucesivo concediendo merced de Hábito en cualquiera de las Ordenes militares, se hará constar que los agraciados han de incoar el expediente que previenen los Establecimientos y definiciones de dichas Ordenes en el preciso plazo de un año para aquéllos que residen en la Península, y de dos para los que se encuentren en Ultramar ó en el extranjero.

2.º Que si en los referidos plazos no se da cumplimiento á lo anteriormente dispuesto, quedarán caducadas de hecho la mercedes otorgadas.

Y 3.º Que las anteriormente concedidas quedarán también sin efecto, si á partir de la fecha de esta resolución no se da cumplimiento por los agraciados á cuanto queda prevenido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 30 de Mayo de 1888.

CASSOLA

Sr. Presidente del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 16 de Junio de 1888.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Muroia.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de la Real orden desestimando el recurso interpuesto por

Alfonso García Lafiguera, del reemplazo de 1887 por el distrito de la Latina, contra el fallo de esta Comisión que, de conformidad con el del distrito, declaró á dicho mozo bien comprendido en cabeza de lista con arreglo al art. 30 de la ley.

Oficiar al Sr. Teniente de Alcalde del distrito de Buenavista á fin de que se sirva informar, con vista de cuantos datos y antecedentes existan del reemplazo de 1882, acerca de la inclusión y exclusión del alistamiento del mozo Jacobo González Salazar.

Disponer que se publiquen en el Boletín las cuentas de gastos satisfechos durante el mes de Mayo último por obras de reparación y conservación verificadas por administración en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y que los originales queden de manifiesto en Secretaría, según dispone el art. 125 de la ley.

Quedar enterada de la Real orden dictada, en vista de la comunicación de esta Diputación provincial, proponiendo que se adoptase una disposición que fijara de antemano el criterio debido en la elección de Diputados provinciales con motivo de la creación del Juzgado de San Lorenzo del Escorial; en cuya Real orden se resuelve que entretanto no se altere legalmente la división de distritos electorales para Diputados provinciales de Madrid, aprobada por el Real decreto de 31 de Agosto de 1882, las elecciones parciales ó de renovación que ocurran, deben verificarse en todo con sujeción á la expresada división electoral.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley; y previa declaración de urgencia, adoptó los siguientes acuerdos:

Dar orden para el ingreso á observación en el Hospital provincial de los presuntos dementes Hilario Bunez y Manuel Calleja.

Prorrogar por 15 días la licencia concedida á D. Juan Cisneros y Sevillano, Médico de la Beneficencia provincial.

Disponer que las licencias que se hayan concedido hasta la fecha caduquen á los ocho días de comunicado este acuerdo á los interesados, si en este plazo no principian á usarlas; y que las que se concedan en lo sucesivo se entiendan bajo las mismas condiciones, dando cuenta oportunamente y en cada caso á esta Comisión provincial.

Disponer se expida á favor de D. Manuel Felipe Paniagua el título de Aspirante á Oficial de primera clase del Cuerpo administrativo provincial, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, en vista de que ha sido devuelto por la Superioridad el presupuesto adicional al ordinario vigente, en que se incluyó el crédito necesario para el abono de estos haberes.

Aprobar las variaciones hechas en el servicio del Cuerpo eclesiástico por el Sr. Decano, á que hace referencia en sus comunicaciones de 6 y 23 de Abril último; autorizar al mismo Sr. Decano para que lo mismo que los otros que están al frente de los Cuerpos Médico-Farmacéutico, de Letrados, de Arquitectos, etc., pueda tomar con el personal de su cargo aquellas medidas que la prudencia aconseje, y demande el buen servicio de los establecimientos; y disponer que por dicho Sr. Decano se remita con urgencia á esta Comisión un proyecto de reglamento del Cuerpo, acompañado de un ejemplar del actual por que se rige el clero del

Hospital provincial, otro del del Hospicio y otro de las bases que sirven de norma al Hospital de San Juan de Dios.

Dirigir atenta comunicación á la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, con motivo de los desperfectos causados por la reciente crecida del río Tajo en el malecón de Solera en la carretera de Aranjuez á Chinchón, en propiedades de varios particulares y en el Jardín del Príncipe; que la iniciativa de reparar ó modificar la defensa del río Tajo debe tomarla el Real Patrimonio, que es el más interesado y á cargo del cual ha corrido siempre el malecón, sin perjuicio de que la Diputación, una vez conocido el presupuesto de la obra, contribuya en la parte proporcional que le corresponda, teniendo en cuenta los beneficios que ha de reportar; y en cuanto á los desperfectos originados en el Puente de la Reina, que por hoy no afectan á la estabilidad de la obra, que se proceda á su reparación tan pronto como saquen del río la madera que está obstruyendo el puente y reprimando las aguas, que aparecen en el fondo de la sima formada, puesto que hasta entonces no es posible apreciarla en todos sus detalles.

Aprobar la nómina de indemnización que por salidas ha devengado durante el mes de Mayo último el personal facultativo de carreteras provinciales, y declarar de abono su importe que asciende á 914 pesetas.

Conceder al Ayuntamiento de Tielmes, con cargo al crédito consignado para calamidades públicas, la cantidad de 500 pesetas para remediar en parte los daños causados por la crecida del río de Tajuña en los días 27 y 28 de Mayo último.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia las cuentas documentadas de fondos municipales de la Hiruela, Batres, Perales de Tajuña, Arganda, Villamanilla, Santa María de la Alameda, Villa del Prado y Hoyo de Manzanares, á los efectos de la disposición 16 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y con objeto de que se continúe la tramitación dispuesta por el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, El Conde de la Romera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

D. Camilo Pozzi Gentón, Jefe superior de Administración y Secretario de la Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Junio actual, son los siguientes:

	Pesetas Cént.
Ración de pan.....	0'29
Idem de cebada.....	0'39
Idem de paja.....	0'30
Litro de aceite.....	1'04
Kilogramo de carbón....	0'18
Idem de leña.....	0'09

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos preven-

dos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. señor Vicepresidente en Madrid á 21 de Junio de 1888. = V.º B.º = Moral. = Camilo Porzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MADRID

Esta Delegación ha acordado publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia las liquidaciones practicadas por la Intervención de Hacienda á algunos Ayuntamientos de la provincia, relativas á descubierto anteriores á 1885-86, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 1.º de Agosto de 1887 é instrucción de 1.º de Noviembre siguiente.
Madrid 22 de Junio de 1888. = El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento de Brea.	
<i>Débitos hasta fin del presupuesto de 1874-75.</i>	
Cédulas de empadronamiento.	136
Impuesto el 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.	25 50
	161 50
Se deduce por condonación el 50 por 100.	80 75
	80 75
<i>Desde 1875-76 hasta 1884-85.</i>	
Cédulas personales.	21
Impuesto del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.	398 97
Idem de consumos.	9.306 41
Veinte por 100 de las rentas de propios.	1.348 28
	11.074 66
Se deduce por condonación el 25 por 100.	2.768 66
Total de los débitos á ingresar.	8.386 75
Ayuntamiento de Getafe.	
<i>Débitos hasta fin del presupuesto de 1874-75.</i>	
Cédulas de empadronamiento.	162
Se deduce por condonación el 50 por 100.	81
Total de los débitos á ingresar á metálico.	81
Ayuntamiento de Ciempozuelos.	
<i>Débitos hasta fin del presupuesto de 1874-75.</i>	
Cédulas de empadronamiento.	392
Se deduce por condonación el 50 por 100.	196
	196
<i>Desde 1875-76 hasta 1884-85.</i>	
Veinte por 100 de las rentas de propios.	45
Se deduce por condonación el 25 por 100.	11 25
Total de los débitos á ingresar en metálico.	229 75

Cabanillas de la Sierra.	
<i>Débitos desde 1875-76 hasta 1884-85.</i>	
Contribución industrial encabezada.	602 30
Impuesto de consumos.	8.195 18
Veinte por 100 de las rentas de propios.	305
	9.102 48
Se deduce por condonación el 25 por 100.	2.275 62
Total de los débitos á ingresar.	6.826 86
CRÉDITOS	
Para pago de las 6.826.86 pesetas, la referida Corporación ha presentado los documentos siguientes:	
Un resguardo de la Caja de Depósitos, núm. 29, fecha 21 de Enero 1887, representativo de la tercera parte del 80 por 100 de propios correspondiente á bienes de la citada Corporación, enajenado por virtud de las leyes de desamortización, que importa pesetas.	
	7.480 69
Resultando un saldo á favor de la Corporación por el cual debe expedirse nuevo resguardo de pesetas.	
	653 83
Ayuntamiento de Chozas de la Sierra.	
<i>Débitos hasta fin del presupuesto de 1874-75.</i>	
Cédulas de empadronamiento.	33
Se deduce por condonación el 50 por 100.	16 50
	16 50
<i>Desde 1875-76 á 1884-85.</i>	
Veinte por 100 de la renta de propios.	696 40
Se deduce por condonación el 25 por 100.	174 10
Total de los débitos á ingresar.	538 80
Ayuntamiento de Manzanares el Real.	
<i>Hasta fin del presupuesto de 1874-75.</i>	
Cédulas de empadronamiento.	61
Impuesto sobre sueldos de empleados.	129 08
Se deduce por condonación el 50 por 100.	95 04
	95 04
<i>Desde 1875-76 hasta 1884-85.</i>	
Veinte por 100 de bienes de propios.	586 28
Se deduce por condonación el 25 por 100.	146 57
Total débitos á ingresar á metálico.	534 75
Ayuntamiento de El Prado.	
<i>Débitos hasta fin del presupuesto de 1874-75.</i>	
Cédulas de empadronamiento.	315

Ayuntamiento de San Martín de la Vega.	
<i>Hasta fin del presupuesto de 1874-75.</i>	
Se deduce por condonación el 50 por 100.	157 50
Total débitos á ingresar.	157 50
Ayuntamiento de Villamanta.	
<i>Hasta fin del presupuesto de 1874-75.</i>	
Cédulas de empadronamiento.	130
Se deduce por condonación el 50 por 100.	65
Total débitos á ingresar.	65
Ayuntamiento de Perates de Tajuña.	
<i>Hasta fin del presupuesto de 1874-75.</i>	
Cédulas de empadronamiento.	21
Se deduce por condonación el 50 por 100.	10 50
Total débitos á ingresar.	10 50
Ayuntamiento de Rascafría.	
<i>Hasta fin del presupuesto de 1874-75.</i>	
Cédulas de empadronamiento.	167
Se deduce por condonación el 50 por 100.	83 50
	83 50
<i>De 1875-76 á 1884-85.</i>	
Cédulas personales.	178 50
Impuesto sobre ingresos municipales.	607 70
Idem de consumos.	239 99
Se deduce por condonación el 25 por 100.	256 54
Total débitos á ingresar.	853 15
Ayuntamiento de Villaconejos.	
<i>Hasta fin del presupuesto de 1874-75.</i>	
Cédulas de empadronamiento.	246
Se deduce por condonación el 50 por 100.	123
	123
<i>De 1875-76 hasta 1884-85.</i>	
Cédulas personales.	32
Se deduce por condonación el 25 por 100.	8
Total débitos á ingresar.	147
Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.	
Habiendo sufrido extravío el recibo de la contribución industrial perteneciente al tercer trimestre de 1886-87, núm. 587 de matrícula y 10 de gremio, clase 3.ª, número 5, tarifa 1.ª, camisaría, con la cuota de 250.98 pesetas, á nombre de D. Antonio Gómez, con señas Príncipe, 15, lo anuncio por medio del presente; en	

la inteligencia de que si pasados 30 días desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, sin que se haya presentado reclamación alguna en contrario, se declarará nulo y sin ningún valor ni efecto.
Madrid 20 de Junio de 1888. = El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Antonio López.

En expediente incoado á instancia de D. León Eguiazu, vecino de esta Corte, Carrera de San Jerónimo, núm. 39, en solicitud de que se le franquee documento equivalente á los recibos de los cuatro trimestres de la contribución industrial, que en concepto de grabador, tarifa 4.ª, clase 9.ª, núm 76, le fué impuesta el año económico de 1885-86, señalado con los números 17.812 de orden de la matrícula y cuatro del gremio, importantes cada uno 33 pesetas 82 céntimos, y del correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de 1886-87, en el propio concepto, números 19.185 de orden y tres del gremio, de pesetas 38.21; esta Administración, cumpliendo con lo dispuesto en circular de la Dirección general de Contribuciones de 10 de Mayo de 1881, hace público por medio del presente anuncio el extravío de los mencionados recibos, para si no se presentan ó reclamación en contrario, en el término de 30 días, á contar desde la publicación declarar la nulidad de los mismos y justificar con el expediente la orden de abono á la Recaudación de Contribuciones.
Madrid 22 de Junio 1888. = J. Antonio López.

Verificada la cobranza á domicilio del importe de las adiciones de subsidio industrial de esta capital, acordadas y comunicadas á la Recaudación de Contribuciones hasta el 15 del corriente, y hecha la combinación oportuna mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* para satisfacer dichas cuotas sin recargo, se han presentado en esta Administración certificaciones individuales de los contribuyentes que aparecen en descubierto por el referido concepto; en vista de las cuales, y según lo dispuesto en el art. 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, ha dictado el siguiente acuerdo:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló convenientemente, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Madrid á 23 de Junio de 1888. = El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Antonio López.»

Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en el referido art. 21, se inserta el precedente acuerdo á los efectos correspondientes.

Madrid 23 Junio 1888. = J. Antonio López.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

NEGOCIADO DE VENTAS

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 18 del actual.

Provincia de Madrid.

Número del inventario.	CLASE DE LA FINCA	PROCEDENCIA	PUEBLO donde radica.	NOMBRE DEL REMATANTE	CANTIDAD - Pesetas.
12.503	Rústica	Propios	Robledo de Chavela	D. Miguel Benito	
12.505	Idem	Idem	Idem	D. Manuel Bernaldo	505
12.502	Idem	Idem	Navalagamella	D. Ignacio Escalante	650
12.499	Idem	Idem	Collado Mediano	D. Antonio Hernando	40
1.067	Urbana	Idem	Escorial de Abajo	D. Pedro Paredes	5.000
1.066	Idem	Idem	Idem	El mismo	70
1.065	Idem	Idem	Idem	D. Claudio Gutiérrez	800
1.064	Idem	Idem	Idem	D. Pedro Paredes	254
780	Rústica	Clero	Navalagamella	D. Gregorio Mojica	550
1.444	Idem	Idem	Escorial	D. Cruz Santos	88
779	Idem	Idem	Navalagamella	D. Marcelino Zarza	510
964	Idem	Estado	Idem	D. Ignacio Escalante	100
963	Idem	Idem	Idem	D. Marcelino Zarza	400
961	Idem	Idem	Idem	El mismo	210
492	Urbana	Idem	Idem	El mismo	630
20	Rústica	Clero	Robledo de Chavela	Guillermo Vega	45
12	Idem	Idem	Idem	El mismo	775
					130

Madrid 21 de Junio de 1888.—F. López de Alcaráz.

AYUNTAMIENTOS

Alameda del Valle.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el reparto de la contribución territorial y pecuaria de este pueblo para el próximo ejercicio de 1888 á 89, para que en dicho tiempo pueda ser examinado y presentadas las reclamaciones que contra el mismo se crean convenientes; y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alameda del Valle 19 de Junio de 1888.—El Regidor, Julián Martín.

Aranjuez.

El repartimiento de la contribución territorial formado en esta población para el ejercicio corriente de 1888-89, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado no se les oirá.

Aranjuez 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Ignacio Manzanera.

Aravaca.

En este término ha sido recogido un buey suelto que nadie conducía, en la tarde del día 17 del actual, y estaba pastando en un algarrobal; lo que se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño pueda recogerlo, justificando su pertenencia y satisfaciendo los gastos.

Aravaca 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Nicasio Marot.

Señas.

Buey como de seis á siete años, de pelo negro, con un lunar blanco en la bragadura derecha, sin hierro y corniabierto.

Belmonte de Tajo

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año próximo

mo económico de 1888 á 1889, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan examinarlo y hacer sus reclamaciones que estimen justas y procedentes; pues pasado dicho tiempo sin verificarlo, no serán después atendidas y les parará el perjuicio consiguiente si lo tuvieren.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de Colmenar de Oreja, Chinchón, Valdelaguna y Villarejo de Salvanes, se servirán dar la publicidad conveniente al presente anuncio.

Belmonte de Tajo 19 de Junio de 1888.—El Alcalde Presidente, José Sánchez.

Canencia.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de contribución por riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año económico próximo, pudiendo los contribuyentes interesados presentar reclamaciones contra el mismo en tiempo de ocho días.

Canencia 18 de Junio de 1888.—El Presidente, Leandro Bedia.—El Secretario, Ruperto Rubio.

Camarma de Esteruelas.

El repartimiento de contribución territorial de esta villa, correspondiente al ejercicio de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de seis días, en cuyo plazo pueden presentar las reclamaciones que estimen oportunas los contribuyentes en él incluidos; pasados los cuales no será admitida ninguna.

Camarma de Esteruelas 17 de Junio de 1888.—El Alcalde, Santiago Torres.

El Escorial.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, se halla terminado y expuesto al público por ocho días,

en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Escorial Junio 19 de 1888.—El Alcalde, Valentin Azañedo.

La Acebeda.

El reparto de la contribución territorial para el año económico de 1888 á 89 se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, para que los vecinos puedan examinarla y reclamar de agravio si lo creyeren conveniente; pasado dicho término no se oirá reclamación alguna y se remitirá á la aprobación de la Superioridad.

La Acebeda 19 de Junio de 1888.—El Alcalde, Gabino Martín.

Moralzarzal.

Se halla terminado y expuesto al público por el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para 1888 á 1889; pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Moralzarzal 19 de Junio de 1888.—El Alcalde, Aniceto González.

Navalafuente.

Por dimisión del que la venta desempeñando se halla vacante la plaza de titular de Médico de esta villa, con el sueldo anual de 50 pesetas por la asistencia de seis familias pobres y trashumantes también pobres que cayeren enfermos en esta población.

El facultativo además podrá hacer iguales con los demás vecinos del mismo, pues consta de 50.

Las solicitudes de los aspirantes debidamente documentadas se admiten en esta Alcaldía por término de 15 días.

Navalafuente 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Felipe Hernández.

Navalafuente.

El repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico

de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán los contribuyentes y terratenientes en el mismo presentar sus reclamaciones á que se creyeren con derecho, y pasado dicho término se dará al referido reparto el curso que proceda y no será oída ninguna reclamación.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Bustarviejo, Cabanillas, Guadalix, Valdemanco, Miraflores y Torrelaguna den al presente la publicidad necesaria en sus respectivas localidades.

Navalafuente á 19 de Junio 1888.—El Alcalde, Felipe Hernández.

Paredes de Buitrago.

Se halla terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1888-89, por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Paredes de Buitrago á 19 de Junio de 1888.—Por el Alcalde, Tomás Garín, Secretario.

Robledillo de la Jara.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que se consideren justas; pasado dicho término no serán oídas.

Robledillo de la Jara á 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, P. O., Miguel Benito.

Serranillos.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico de

1888 á 1889, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparece inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle en la Secretaría y aducir las reclamaciones que crean convenientes; previéndoles que transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas.

Serranillos 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Torrejón de Ardoz.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1888-89, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que en dicho plazo se presenten las reclamaciones que se estimen convenientes; debiendo basarse éstas únicamente por haber figurado un líquido imponible distinto del señalado en el amillaramiento ó su apéndice ó por error al fijar el asiento con que se deba contribuir al Tesoro al liquidar la cuota.

Torrejón de Ardoz 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, José Rodríguez.

Valdaracete.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de esta villa para el próximo año económico de 1888-89, se tiene formado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de oír reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Villarejo de Salvanes, Carabaña, Orusco y Fuentidueña de Tajo, se servirán dar al BOLETÍN en que se publique este anuncio la mayor publicidad en sus respectivas localidades.

Valdaracete 20 Junio 1888.—El Alcalde, Valentín Monjas.

Valdetorres.

El repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria de este término municipal para el año de 1888 á 1889, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, dentro de cuyo plazo pueden examinarle las personas que tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Valdetorres 21 de Junio de 1888.—El Alcalde, Félix Matellano.

Valdilecha.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, para el ejercicio de 1888 á 89, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial, con sujeción á la circular de la Administración de Contribuciones y Rentes de la provincia de 31 de Mayo anterior y al reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se halla terminado y expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante los cuales se admitirán y resolverán cuantas reclamaciones legales se presenten, según previenen los ar-

tículos 74 y 75 del referido reglamento. Valdilecha 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Ventura Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Provisorato y Vicaría general del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Señor Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Miguel Alonso Suárez, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hijo Benigno Alonso y González Casariego necesita para el matrimonio que en clase de pobres intenta contraer con Isabel López Ayllón; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 19 de Junio de 1888.—Cirilo Brea y Egea.

Juzgados de primera instancia.

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Viñuesa, Presidente de Sala de Audiencia territorial y Juez instructor en comisión del Sur.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Micaela Sánchez Carretero, de 40 años, natural de esta Corte, viuda, cuyo domicilio y señas personales no constan, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra ella instruyo por estafa; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicha Micaela Sánchez y la presenten, caso de ser habida, en este Juzgado.

Dado en Madrid á 18 Junio 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Vicente E. Llopis Miralles.

SUR

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur, en los autos acumulados del juicio universal de quiebra de la Sociedad titulada «Suárez Inclán y Compañía» y de su Gerente Don Luis Suárez Inclán y González, se ha señalado el día 6 de Julio próximo y hora de las ocho de su mañana, para que en una de las salas destinadas á actos públicos en el nuevo Palacio de Justicia, sito en la calle del General Castaños, número 1, tenga lugar el examen y aprobación de los estados de la graduación de créditos á cargo de ambas quie-

bras, comprendidos en segunda, tercera y cuarta clase, cuyos derechos hayan sido reconocidos; lo cual se hace público por medio del presente á los fines consiguientes.

Madrid 23 Junio 1888.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El actuario, Juan Martos. 15

ESTE

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia del Este de esta capital, en las diligencias para la exacción de costas en que fué condenada Doña Manuela Riojal en autos con Doña Esperanza Caballero y su marido D. José Altolaguirre, sobre tercería de preferencia, se cita á este último á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico, comparezca ante el referido Juzgado para hacerle un requerimiento y practicar otras diligencias de interés.

Dado en Madrid á 20 de Junio de 1888.—V.º B.º—Gisber.—El actuario, Bonifacio Guillén.

ALCALA DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito penden diligencias instadas por el Procurador D. Gregorio Moreno Rodrigo contra D. Francisco, Doña Elisa y Doña Joaquina Alcobendas y Terreros sobre pago de pesetas, en cuyas diligencias se embargaron y se vende en pública y judicial subasta como de la propiedad de éstos la finca siguiente:

Tres quintas partes proindiviso con las otras dos de la propiedad de D. Mariano Alcobendas y Terreros y D. Gregorio Moreno Rodrigo de la Casa, sita en la calle del Angel, de esta ciudad, señalada con el núm. 3 moderno, que toda mide 13.296 pies cuadrados, y forma un polígono regular de cinco lados: linda por su frente la mencionada calle; por la derecha, entrando, con la calle de Cambrores; por la izquierda con la casa núm. 1 de la propiedad de D. Francisco y Doña Joaquina Alcobendas y por la espalda con casa de D. Angel del Campo, cuyas tres quintas partes han sido tasadas por el maestro albañil de esta ciudad D. Dionisio Sáez en la cantidad de 8.250 pesetas.

En dichas diligencias se ha acordado sacar, por segunda vez, la indicada finca á pública y judicial subasta, con rebaja de un 25 por 100 de la tasación, ó sea por la cantidad de 6.150 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 18 del próximo venidero Julio, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; con advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella suma; que para tomar parte en la subasta ha de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquélla; y que la pieza de titulación de la referida finca se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarla los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Junio de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario.—Ante mí, Juan F. Ballesteros. 14

Juzgados municipales.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí el Secretario y recaída en juicio de faltas que se instruye por malos tratos contra Carmen Martínez Santa María, de 28 años, soltera, jornalera, que dijo vivir en la calle del Olivar, núm. 19, cuarto principal, número 7, se la cita y llama por medio del presente, para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este dicho Juzgado, sito en la calle de San Bruno, número 1, segundo, á fin de que se le notifique la sentencia recaída en el mismo; y se la apercibe que de no verificarlo así la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 Junio de 1888.—V.º B.º—El Juez, Gregorio Vicent.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por mí y recaída en juicio verbal de faltas por desobediencia á los agentes de la Autoridad, contra Domingo Carrasco Barrios, de 34 años, soltero, albañil, natural de Toledo, vecino y habitante, según dijo, en la calle de la Pasión, núm. 18, piso segundo izquierda, se le cita, llama y emplaza por medio del presente, para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, número 1, segundo, con el fin de notificarle la sentencia recaída en dicho juicio; y se le apercibe que de no verificarlo así, se le impondrá la multa de 10 pesetas.

Madrid 16 Junio de 1888.—V.º B.º—El Juez, Gregorio Vicent.—El Secretario, Manuel Castañón.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del Parque de Sanidad militar.

Hace saber que no habiendo producido resultado por falta de licitadores en la subasta celebrada el día 8 del actual la adquisición de los lotes segundo y tercero de los que componían dicha subasta, se convoca por el presente á una segunda licitación respecto á dichos lotes, cuyo pormenor á continuación se expresa, la que tendrá efecto bajo los mismos pliegos de condiciones facultativas, económico-legales y de precios límites el día 28 del mes de Julio próximo, á las diez en punto de la mañana, en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del Pacífico, núm. 17, segundo, en la que se hallarán de manifiesto los citados pliegos de condiciones y precios límites.

Los depósitos para optar á dichos lotes serán: para el segundo lote 1.602 pesetas y para el tercero 1.427 pesetas, y han de constituirse en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en metálico ó valores admisibles con arreglo á la ley.

Madrid 18 de Junio de 1888.—Juan R. Ronderos.

RELACION de los efectos de los dos lotes que han de adquirirse con expresion de sus precios límites.

Número de efectos.	Descripción	Precio de la unidad		TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	
Segundo lote.				
3	Carruajes con berlina para la conducción de enfermos ó heridos, modelo núm. 1 del año 1883, con atalajes correspondientes á seis caballerías, cada uno de ellos á la D'Aumont y según modelo.....	5.627		16.881
2	Carruajes con capota para la conducción de enfermos ó heridos, modelo núm. 2 del año 1883, con atalajes para seis caballerías cada uno de ellos y á la D'Aumont, según modelo.....	5.825		11.650
1	Carruaje de cuatro ruedas para la conducción de enfermos ó heridos, según la descripción y diseño aprobado por Real orden de 2 de Diciembre de 1887.....	3.500		3.500
Total del segundo lote.....				32.031
Tercer lote.				
3	Carruajes con berlina para la conducción de enfermos ó heridos, modelo núm. 1 del año 1883, con atalajes correspondientes á seis caballerías cada uno de ellos y á la D'Aumont, según modelo.....	5.627		16.881
2	Carruajes con capota para la conducción de enfermos ó heridos, modelo núm. 2 del año 1883, con atalajes para seis caballerías cada uno de ellos á la D'Aumont, según modelo.....	5.825		11.650
Total del tercer lote.....				28.531

Modelo de proposición.

D. F. de T..., vecino de..., domiciliado en..., con cédula personal número..., enterado del anuncio, pliegos de condiciones y precios límites y con arreglo á los cuales la Comisaría de Guerra, Intervención del Parque de Sanidad militar ha de subastar el día de hoy la adquisición de varios efectos de material sanitario correspondientes á los lotes segundo y tercero de la tercera quinta parte para un Ejército de 25.000 hombres, se compromete á entregar los correspondientes al... lote, bajo las condiciones establecidas, al precio de.... pesetas por cada....

(Aquí se numeran con los precios en letra que se propongan todos los objetos correspondientes al lote que se solicite.)

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de tantas.... pesetas cinco por 100 del importe del servicio á que se compromete, hecho en la Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición segunda del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Factorías militares de Madrid.

Se necesitan para el consumo de esta factoría de subsistencias los artículos siguientes:

Cebada, paja, harina de flor, hulla y cok.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 2 del mes entrante en la Comisaría Intervención de dicha Factoría.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas en el acto las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto deberán tener lugar precisamente dentro de los siete días siguientes.

Madrid 20 Junio de 1888.—El Comisario de Guerra, Leonardo Moragues.

ANUNCIOS

MERCURIO

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

A los efectos que determina el artículo 21 de la ley de Sociedad mineras, fecha 6 de Julio de 1859, se requiere por tercera y última vez que satisfagan sus descubiertos en la Tesorería de esta Sociedad, Carretas, 3, casa de cambio, á los señores que á continuación se expresan:

	Ptas.	Cénts.
D. Francisco Espinas, por los dividendos 4.º y 5.º de sus tres acciones números 32, 48 y 79.....	60	
D. Miguel Marcos, por los dividendos 4.º y 5.º de sus dos acciones números 14, 4.º 3.º y 4.º de la núm. 86, y 1.º y 2.º de la 115.....	40	
D. Joaquín Travesedo, por el dividendo núm. 5 de su acción cuarto 4.º de las números 59 y 68, 1.º y 2.º de la 92.....	10	
D. Agustín Felipe Peró, por sus dividendos, núm. 2, 3, 4 y 5 de sus dos acciones números 39, 3.º y 4.º cuartos de la 87, 3.º y 4.º de la 103.....	80	
D. Vicente Joaquín Pascual, por los dividendos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de su acción y un 4.º 3.º y 4.º de la núm. 38, primer 4.º de la 99 y 1.º y 2.º de la 100.....	62	50
D. Ramón Estrada y Rabajo, por los dividendos números 2, 3, 4 y 5 de la acción núm. 33	40	
Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados.		
Madrid 23 de Junio de 1888.—El Presidente, Francisco López.		

Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas.
Resumen de las cuentas de explotación de las ocho fábricas de Madrid, Jerez, Alicante, Valladolid, Burgos, Cartagena, Pamplona y Logroño, en 31 de Diciembre de 1887.

INGRESOS		PESETAS
Gas vendido.....	5.517.048	30
Productos secundarios y residuos.....	1.916.454	67
Alquileres de contadores.....	217.814	
Beneficio sobre inventarios y varios.....	31.965	22
Gas en almacén en 31 de Diciembre de 1887.....	5.024	63
		7.688.306 79
GASTOS		PESETAS
Administración:		
Consejo de administración.....	64.944	45
Dirección, contabilidad y caja.....	141.747	10
Gastos generales, alquileres, contribuciones y seguros, anuncios, contencioso y varios.....	380.509	42
Cambios é intereses.....	130.280	25
Derechos de timbre y de transmisión de títulos de la Compañía.....	116.762	10
Intereses de las obligaciones.....	1.168.191	25
Amortización de 721 obligaciones.....	342.475	
		1.510.666 25
Fabricación:		
Materias empleadas en la fabricación del gas.....	2.574.722	36
Calefacción de los hornos (cok, carbón, etc.).....	473.481	66
Personal y mano de obra.....	368.027	36
Entretimiento de las fábricas, hornos, retortas y material.....	237.940	07
Gastos accesorios de destilación, depuración y gastos generales.....	119.292	69
		3.773.464 14
Servicio del alumbrado y de la canalización:		
Entretimiento de la canalización y de los aparatos.....	119.189	03
Personal y agentes.....	234.638	18
Gastos generales.....	16.434	02
		370.261 23
Gas en almacén en 1.º de Enero de 1887....	7.057	
		6.495.691 94
Beneficio líquido.....		1.192.614 85

Resumen de la cuenta general en 31 de Diciembre de 1887.

ACTIVO		PESETAS
Fábricas y dependencias.....	30.849.339	97
Acciones canjeadas.....	11.400.000	
Acopios y repuestos.....	2.664.770	16
Cajas.....	79.446	40
Facturas de Diciembre de 1887 á cobrar en Enero de 1888.....	208.226	06
Dendores varios y cuentas de orden.....	3.396.044	91
		48.597.827 50
PASIVO		PESETAS
Capital:		
45.393 acciones en circulación.....		22.800.000
2.607 idem amortizadas.....		
		48.000
Empréstitos:		
48.466 obligaciones en circulación.....	20.208.309	36
5.534 idem amortizadas.....	2.282.323	84
		22.490.633 20
Reserva ordinaria de los años 1886 á 1887.....		
Idem especial.....	493.426	40
Acreedores varios.....	108.248	44
721 obligaciones amortizadas á reembolsar, sorteo número 13.....	866.363	42
		342.475
		1.810.513 26
Saldo de las cuentas de explotación:		
Reserva del ejercicio de 1886.....	304.066	19
Beneficio del ejercicio de 1887.....	1.192.614	85
		1.496.681 04
		48.597.827 50

El Jefe de la Contabilidad general, José Lagravere.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, Laureano Figueroa. 96—P.